



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL C. JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO, QUIEN PROMUEVE POR PROPIO DERECHO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM188/PES/JMPC/561/202, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
A) COMPETENCIA	6
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	7
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	7
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	11
1. PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL QUE CONTIENEN EXPRESIONES CALUMNIOSAS.	12
3. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS	28
E) EFECTOS	30
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	30
ACUERDO	31



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar, contra el C. Antonio de Marco Arango Arango, quien a decir del quejoso tiene el carácter de Director del medio de comunicación FOROTUXPAN, por la presunta comisión de “**propaganda calumniosa**”, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan las infracciones denunciadas.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El 15 de mayo de dos mil veintiuno¹, el C. José Manuel Pozos Castro, por propio derecho, presentó escrito de denuncia en contra del C. Antonio de Marco Arango Arango, quien a decir del quejoso tiene el carácter de Director General del medio de comunicación “Forotuxpan”, por la supuesta comisión de “**difusión de propaganda que se considera calumniosa al difundir desde la página oficial de Facebook “Forotuxpan” y de la liga electrónica oficial de difusión del medio de comunicación digital antes citado, diversas imágenes, videos y comentarios con los que pretende denostar y menoscabar a mi persona, dignidad y reputación; así como al C. Antonio Aguilar Mancha, por el uso indebido de recursos públicos del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz**”.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 21 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente CG/SE/CM188/PES/JMPC/561/202. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de 21 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE², para que realizara las siguientes diligencias

- Certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas en el escrito de queja, mismas que se enlistan a continuación.

Liga Electrónica	
1.	www.forotuxpan.com
2.	https://tuxpanveracruz.gob.mx/wp-content/uploads/2018/transparencia/ley_general/Art70/F_23/Inc_b_ANTONIO_DE_MARCO_ARANGO_ARANGO_FACT.pdf
3.	https://tuxpanveracruz.gob.mx/wp-content/uploads/2018/transparencia/ley_general/Art70/F_23/Inc_b_ANTONIO_ARANGO.pdf
4.	https://www.facebook.com/revistaforotuxpan/posts/3802857456429829
5.	https://www.forotuxpan.com/jose-manuel-pozos-castro-un-lastre-para-morena-en-tuxpan/?fbclid=IwAR1EwVBN6YEJ68ogFSMN8UjYIYLvKtUfitUI6IoNNQWu7kaNSZrLJLnkmSc

² En adelante, UTOE.



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

6.	https://www.facebook.com/revistaforotuxpan/posts/3804756102906631
7.	https://www.forotuxpan.com/jose-manuel-pozos-el-mercenario-de-la-necesidad/?fbclid=IwAR05a5gnQ5oWLFqkTEEXoIKJmKbZWWTynOaurF1nwi6knqkc4cQ7XQquWE
8.	https://www.facebook.com/revistaforotuxpan/posts/3810325932349648
9.	https://www.forotuxpan.com/pozos-castro-esta-desesperado/?fbclid=IwAR3XT5yeBpaenT7cMuHwe5MngenHNy5oHkoWylruWrkUOIY2ydoPtBQHfhY
10.	https://www.facebook.com/watch/live/?v=297555188557416&ref=watch_permalink
11.	https://www.facebook.com/watch/live/?v=1174497949669892&ref=watch_permalink

Asimismo, se le requirió para efecto de certificar el contenido de las imágenes visibles a fojas 9 y 10 del escrito de queja.

El 25 de mayo, se ordenó una diligencia de búsqueda en internet para recabar algún dato de contacto del medio de comunicación "Forotuxpan" en algún portal Web con el que pudiera relacionarseles.

El 28 de mayo, se requirió al quejoso para que especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la liga genérica www.forotuxpan.com.

Mediante mismo proveído, se requirió al medio de comunicación "Forotuxpan" diversa información relacionada con los hechos denunciados. También se requirió a la dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Organismo información relacionada con las actas de nacimiento de los denunciados. Finalmente, se requirió



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

al Registro Civil de la ciudad de Tuxpan, Veracruz, información sobre los datos de nacimiento de los denunciados.

El 2 de junio, se tuvieron por recibidas las constancias de notificación realizadas al C. José Manuel Pozos Castro, Registro Civil de Tuxpan, Veracruz y al medio de comunicación "Foro Tuxpan", lo ordenado mediante proveído de fecha veintiocho de mayo.

El 4 de mayo, se tuvo por cumplido lo ordenado a la Unidad Técnica de oficialía Electoral de este Organismo, por parcialmente cumplido lo ordenado al medio de comunicación "Forotuxpan" y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

4. ADMISIÓN

En fecha 4 de mayo, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de las mismas planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 4 de mayo se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021.



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz³, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues a decir del quejoso, el denunciado incurre en *“difusión de propaganda que se considera calumniosa al difundir desde la página oficial de Facebook “Forotuxpan” y de la liga electrónica oficial de difusión del medio de comunicación digital antes citado, diversas imágenes, videos y comentarios con los que pretende denostar y menoscabar a mi persona, dignidad y reputación; así como al C. Antonio Aguilar Mancha, por el uso indebido de recursos públicos del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz”*, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

³ En adelante, Comisión.

⁴ En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que la representación del Partido Fuerza Por México solicita el dictado de medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

Con fundamento en el artículo 341 del Código Electoral de Veracruz y toda vez que el objeto de las medidas cautelares es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en la contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el cuarto párrafo del diverso 338 del Código Electoral, se solicita a este órgano administrativo electoral que, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que el C. Antonio de Marco Arango Arango incurre en la difusión de propaganda que se considera calumniosa, se solicita a la autoridad electoral competente que determine la concesión de las medidas cautelares, a fin de que el C. Antonio de Marco Arango Arango elimine las publicaciones calumniosas denunciadas, lo anterior, con el objetivo de parar el efecto que cada una de las publicaciones tiene sobre la imagen, dignidad, honradez y prestigio del suscrito.

[...]

Lo resaltado es propio

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

⁵ J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

El C. José Manuel Pozos castro, quien promueve por propio derecho, aduce que el denunciado ha incurrido en difusión de **propaganda calumniosa**, y que el C. Antonio Aguilar Mancha, en su carácter de alcalde de Ayuntamiento de Tuxpan ha realizado **uso indebido de recursos públicos**, lo que, a consideración de esta Comisión, podría ser violatorio de lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 340, fracción I, II, del Código Electoral, en relación con el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷; 6, numeral 3, inciso g); y 66 numeral 2, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora, por cuestiones de practicidad, esta Comisión considera realizar el estudio de las conductas denunciadas de la siguiente manera:

En primer término, se estudiará el contenido de las ligas electrónicas que hacen referencia a la **posible calumnia** en contra del denunciado, esto es, las publicaciones difundidas a través de la red social Facebook, bajo el nombre de perfil "Forotuxpan", así como las publicaciones difundidas a través de la página electrónica www.forotuxpan.com, las cuales en la tabla correspondiente están identificadas con los arábigos 4 a 11.

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En adelante, Constitución Local.



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

Posteriormente se analizará el contenido de las ligas electrónicas relacionadas con el contrato de prestación de servicios profesionales que celebró el quejoso con el municipio de Tuxpan, Veracruz, y que en la queja se relaciona con presuntas conductas de uso **indebido de recursos públicos**, las cuales están identificadas en la tabla con los arábigos 2 y 3.

Respecto al contenido de la liga electrónica identificada con el arábigo 1, no se entrará al estudio de la misma, toda vez que, mediante proveído de fecha 28 de mayo, se requirió al quejoso que proporcionara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con el fin de que pudiera ser objeto de certificación, sin embargo, tal requerimiento no fue atendido.

Dicho estudio se realizará bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar, acerca de las conductas denunciadas presuntamente atribuibles al **C. Antonio de Marco Arango Arango** quien, a decir del quejoso, tiene el carácter de director general del medio de comunicación "Forotuxpan; y al **C. Antonio Aguilar Mancha**, quien tiene el carácter de alcalde del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz".

1. PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL QUE CONTIENEN EXPRESIONES CALUMNIOSAS.

Marco Jurídico.





CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el concepto de **calumnia en el contexto electoral** se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.

De una interpretación sistemática de los artículos 41, base III, Apartado C), de la Constitución Federal; 247, párrafo 2, y 471, párrafo 2, de la Ley General, se derivan los elementos siguientes:

- **Sujetos activos.** Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Sujetos pasivos.** Las personas.
- **Conducta prohibida.** La imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Al respecto debe decirse, que la Sala Especializada ha ampliado el concepto de sujeto pasivo de la infracción de calumnia y, por ende, se concedió legitimación activa en la causa y capacidad para ejercer pretensiones o legitimación procesal, a los partidos políticos, al interpretarse que, al ser personas morales de derecho público, los mismos pueden ser sujetos pasivos de la referida infracción, criterio que inicialmente se fijó en la sentencia del expediente SRE-PSD-30/2015.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia del SUP-REP-131/2015 y posteriormente en el SUP-REP-429/2015, también señaló que los partidos políticos pueden ser considerados sujetos pasivos de la calumnia, al revocar las determinaciones



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

del INE, en las que éste había desechado las denuncias, considerando que dicha infracción sólo podía transgredir derechos de particulares y no de partidos políticos.

De esta manera, la idea de que sólo las personas físicas podían ser objeto de calumnia quedó superada, ya que con base en una interpretación *pro persona*, se garantiza la protección más amplia del derecho de acceso a la justicia, al incluir a los partidos políticos dentro del concepto de persona moral, lo que los convierte en sujetos susceptibles de resentir una afectación a través de la imputación de hechos o delitos falsos, provenientes no sólo de partidos o candidatos, sino de particulares, incluidos los medios informativos.

Asimismo, la Sala Especializada ha establecido en diversos precedentes que la difusión de propaganda que se considere calumniosa puede denunciarse legítimamente a instancia de parte afectada, o bien, por los partidos políticos cuando aduzcan calumnia en contra de sus candidatos, aunque formalmente éstos no vengan a juicio, a efecto de que no queden en estado de indefensión, ya que, de comprobarse la imputación de hechos o delitos falsos en su contra, ello también le podría generar un daño al partido político que los impulse.

De manera que se ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Libertad de expresión en la propaganda político-electoral y calumnia.



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En esta línea argumentativa, el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, dispone que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos nacionales y candidatos deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, a través del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General se define el concepto de calumnia, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la citada legislación, se estableció como infracción de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

A partir de tales disposiciones constitucionales y legales, se obtiene la obligación a la que están sujetos los partidos políticos a efecto de que en su propaganda político electoral no emitan expresiones que calumnien a otros partidos políticos, candidatos o pre candidatos.

Una vez establecido lo anterior, en términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a través de la propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

Elementos de la calumnia.

En relación con este tema, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento factico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En consecuencia, sólo con la reunión de los elementos referidos resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

2. CASO CONCRETO. ESTUDIO DE LA CALUMNIA A TRAVÉS DE LOS HECHOS DENUCIADOS.

Respecto a esta temática, el quejoso menciona como punto de agravio lo siguiente:

“Violación flagrante al artículo 341 del Código Electoral de Veracruz, pues como se puede observar en este caso en concreto, el C. Antonio de Marco Arango Arango ha estado difundiendo diversas noticias de manera continua y sistemática mediante a través de las cuales ha difundido información falsa sobre el suscrito al mismo tiempo que me ha acusado y señalado por la comisión de hechos ilícitos.

De igual manera a dirigido expresiones con el dolo de calumniar y denostar mi imagen; las cuales se enlistan a continuación:

Chapulín.
Ratero.
Corrupto.
Violador.
Vividor del erario.



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

*Acosador y depredador sexual.
Defraudador y falsificador.*

Al difundir publicaciones calumniosas en mi contra, en las que se refiere a mi persona con los calificativos antes citados, lo que pretende es afectar mi reputación durante este proceso electoral 2020-2021, para con ello obtener ventaja en el resultado de las elecciones a beneficio del candidato de la Coalición "Va por México", puesto que con este tipo de expresiones El C. Antonio de Marco Arango Arango viola la normativa electoral antes citada.

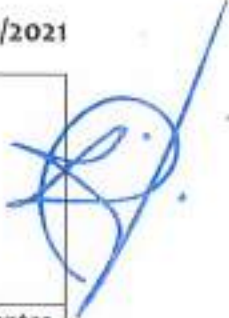
Pues como se estableció con anterioridad, el denunciado realiza una serie de publicaciones injuriosas y calumniosas con las que busca desprestigiar mi imagen y reputación ante el electorado de Tuxpan, a manera de que, llegando el momento de emitir el sufragio, la ciudadanía tenga un falso juicio de mi persona, influyendo con esto de manera coactiva desde el momento que las publica".

Ahora bien, para tener mayor claridad de lo alegado por el quejoso, a continuación, se procede a insertar el contenido del acta AC-OPLEV-OE-732-2021, y su respectivo anexo, proporcionada por la Unidad Técnica de Oficialía.

Liga electrónica	Extracto del acta	Imagen certificada
<p>4. https://www.facebook.com/revistaforotuxpan/posts/3802857456429829 Red social: Facebook Fecha de publicación: 23 de marzo</p>	<p>"Hoy por hoy, Pozos Castro sabe que la tiene muy difícil pues 9 de cada 10 tuxpeños reaccionan con palabras como "chapulín" "corrupto" "ratero" y hasta "violador" al escuchar su nombre en las diferentes encuestas que se han realizado, y con su paso por 5 partidos políticos diferentes en busca de vivir del erario. https://www.forotuxpan.com/jo-se-manuel-pozos-castro-un-las..."</p> <p>En la parte inferior se aprecia una imagen en color rojo, con letras en color verde que dicen: FOROTUXPAN, seguido de la</p>	




CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

	<p>leyenda POZOS CASTRO: UN LASTRE PARA MORENA, al fondo se observa na imagen de una persona del sexo masculino, quien viste un saco rojo con camisa blanca y sostiene un documento en sus manos"</p>	
<p>5- https://www.forotuxpan.com/jose-manuel-pozos-castro-un-lastre-para-morena-en-tuxpan/?fbclid=IwAR1ExWBN6YEJ68ogFSMN8U1Y1YLvKkUfItU6l0NNQWu7kaNSZrLJLnkmSc</p> <p>Fecha de publicación: 23 de marzo</p>	<p>"Durante su carrera política Pozos Castro ha ocupado diferentes cargos a punta de corrupción, como fue la dirección del C4, de la mano de su compadre Alejandro Montano, en ese entonces Secretario de Seguridad Pública durante la administración de Miguel Alemán Velasco. Cargo en el que no duró mucho tiempo debido a su costumbre de morder la mano de quien le daba de comer, pues es bien sabido que traicionó a Alejandro Montano"</p> <p>Pozos Castro es un personaje reconocido y recordado entre los tuxpeños como un acosador y depredador sexual durante su paso por el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM); también como un defraudador y falsificador, tras haber cobrado enormes sumas de dinero junto con su hijo José Manuel Pozos Ramírez a más de 40 personas con la promesa de venderles un lote en la ciudad de Medellín de Bravo; sin embargo, los lotes resultaron irregulares, además de que la familia Pozos ni siquiera eran propietarios o poseedores legales de los mismos, todo fue un engaño fraguado a través de su inmobiliaria familiar.</p> <p>...</p> <p>Las víctimas de este millonario fraude siguen pidiendo justicia, apenas el 7 de diciembre del 2020 se manifestaron en la Fiscalía General del Estado (FGE) para pedir a Verónica Hernández Giadans resolver el caso, pero hasta el momento la fiscal ha ordenado guardar los expedientes en un cajón y detener las investigaciones.</p> <p>Hoy por hoy Pozos Castro sabe que la tiene muy difícil, pues 9 de cada 10 tuxpeños reaccionan con palabras como "chapulín" "corrupto" "ratero" y hasta "violador" al escuchar su nombre en las diferentes encuestas que se han realizado, y con su paso por 5 partidos políticos diferentes en busca de vivir del erario.</p> <p>Hoy por hoy Pozos Castro sabe que la tiene muy difícil, pues 9 de cada 10 tuxpeños reaccionan con palabras como "chapulín" "corrupto" "ratero" y hasta "violador" al escuchar su nombre en las diferentes encuestas que se han realizado, y con su paso por 5 partidos políticos diferentes en busca de vivir del erario.</p>	





CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

<p>6. https://www.facebook.com/revistaforotuxpan/posts/3804756102906631 Red social: Facebook</p> <p>Fecha de publicación: 24 de marzo</p>	<p>“En donde veo a dos personas del sexo masculino, cabello, portando cubrebocas, lográndose distinguir que se estrechan las manos, junto del lado izquierdo, se observa un recuadro blanco que dice “POZOS CASTRO” “Mercenario de la necesidad” “EN LA OPINIÓN DE ANTONIO ARANGO” “FOROTUXPAN”</p> <p>En la parte inferior se logra ver la leyenda que dice FOROTUXPAN.COM JOSÉ MANUEL POZOS. EL MERCENARIO DE LA NECESIDAD, seguido de la frase que dice: Pozos castro cual mercenario lucra con la necesidad de la población ...”</p>	
<p>7. https://www.forotuxpan.com/jose-manuel-pozos-el-mercenario-de-la-necesidad/?fbclid=IwAR05a5gnQ5oWLFqkTEEXoIKJmKb2WWTynQau:rFtnwi6knqkc4cQ7XQquWE</p> <p>Fecha de publicación: 24 de abril</p>	<p>“... en donde observo lo siguiente: POZOS CASTRO CUAL MERCENARIO LUCRA CON LA NECESIDAD DE LA POBLACIÓN VULNERABLE.</p> <p><i>El suspirante a la presidencia municipal de este municipio, por cierto, aun sin licencia como legislador local y fuera de su competencia acudió a una entrega de aparatos funcionales, mismos que los beneficiarios gestionaron ante la Secretaria de Salud del Estado de Veracruz y la Secretaria del Bienestar a través de los Programas Federales.</i></p> <p>...</p> <p><i>En mi opinión esta desmedida obsesión de Pozos Castro, con la «supuesta» experiencia de más de tres décadas en el quehacer político de la cual presume, lo hace verse como un político novato cometiendo errores, como por ejemplo: El uso faccioso de los recursos y programas estatales y federales, exhibiendo y chamaqueando a titulares de Secretarías Federales y Estatales, diciéndoles “que para su funcionamiento y operatividad sean de la mejor manera necesitan trabajar de la mano con un Diputado”.</i></p> <p>...</p> <p><i>Supongo que más de un partido político demandará esta acción si Pozos llegara a ser candidato a algo, y por cierto, nunca hizo nada para</i></p>	





CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

	<p>arreglar el problema de CAEV, en donde en cada recibo nos roban dinero a todos los tuxpeños que pagamos ese servicio elemental. Se puede arreglar de dos maneras: Haciendo que la Comisión de Agua cobre solamente los metros cúbicos que consumimos, o legislando para hacer legal el cobro de la cuota mínima."</p>
<p>8. https://www.facebook.com/revistaforotuxpan/posts/3810325932349648 Red social: Facebook Fecha de publicación: 26 de marzo</p>	<p>"es posible ver a dos personas del sexo masculino, cabello negro, sosteniendo unos documentos en sus manos, con la leyenda ¡POZOS CASTRO DESESPERADO! En la parte inferior se lee la leyenda FOROTUXPAN ¡POZOS CASTRO ESTA DESESPERADO! Desesperados por que los números no les están dando al "Delfin" del Palacio de Gobierno..."</p> 
<p>9. https://www.forotuxpan.com/pozos-castro-esta-desesperado/?fbclid=IwAR3XT5yeBpaenT7cMuHwe5Mn9enHNy5oHkoWyluWrkUOIY2ydoPtBQHfhY Red social: Facebook Fecha de publicación: 26 de marzo</p>	<p>Desesperados por que los números no le están dando al «Delfin» del Palacio de Gobierno por la Presidencia Municipal de Tuxpan, en últimos días lo han atiborrado de «apoyos» para que se promocione como el «Gran Benefactor» de las causas sociales y de los más necesitados. ... Este funesto personaje se ha ido a meter a colonias populares del municipio (lo que nunca hizo en 3 años como Diputado Local) para dar una imagen de «gestor» de las necesidades de los tuxpeños, cuando todos saben en el municipio que el tiempo que lleva como Diputado Local nunca había bajado ningún apoyo, recurso o gestión para los ciudadanos porteños. Con estas acciones, Pozos Castro deberá ser investigado por la Comisión de Honor y Justicia (CNHJ) de MORENA ya que está cometiendo un ilícito en el proceso interno del partido para intentar obtener la nominación del partido a base de dedazos, espaldarazos y mano chueca desde Palacio de Gobierno, en clara desventaja para los demás contendientes internos que también buscan la nominación del partido por la candidatura a Juárez 20.</p>



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

<p>10. https://www.facebook.com/watch/live/?v=297555188557416&ref=watch_permalink</p> <p>Red social: Facebook Fecha de publicación: 5 de abril</p>	<p>Se observa un video con una duración de un minuto con treinta y ocho segundos, con la leyenda: "Nuevo escándalo les explota a Los Pozos..."</p>	
<p>11. https://www.facebook.com/watch/live/?v=1174497949669892&ref=watch_permalink</p> <p>Red social: Facebook Fecha de publicación: 5 de abril</p>	<p>Se observa un video con una duración de doce minutos con nueve segundos, con la leyenda: "Nuevo escándalo les explota a Los Pozos..."</p>	

En las publicaciones denunciadas se observan las frases siguientes:

Pozos Castro es un personaje reconocido y recordado entre los tuxpeños como un acosador y depredador sexual durante su paso por el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM); también como un defraudador y falsificador, tras haber cobrado enormes sumas de dinero junto con su hijo José Manuel Pozos Ramírez a más de 40 personas con la promesa de venderles un lote en la ciudad de Medellín de Bravo; sin embargo, los lotes resultaron irregulares, además de que la familia Pozos ni siquiera eran propietarios o poseedores legales de los mismos, todo fue un engaño fraguado a través de su inmobiliaria familiar.

"Hoy por hoy Pozos Castro sabe que la tiene muy difícil, pues 9 de cada 10 tuxpeños reaccionan con palabras como "chapulín" "corrupto" "ratero" y hasta "violador" al escuchar su nombre en las diferentes encuestas que se han realizado, y con su paso por 5 partidos políticos diferentes en busca de vivir del erario.

"En mi opinión esta desmedida obsesión de Pozos Castro, con la «supuesta» experiencia de más de tres décadas en el quehacer político de la cual presume, lo hace verse como un político novato cometiendo errores, como por ejemplo: El uso faccioso de los recursos y programas estatales y federales, exhibiendo y chamaqueando a titulares de Secretarías Federales y Estatales, diciéndoles "que para su funcionamiento y operatividad sean de la mejor manera necesitan trabajar de la mano con un Diputado".



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

Ahora, del acta de oficialía electoral se advierte que la mayoría de las publicaciones denunciadas fueron difundidas a través de la red social Facebook, bajo el nombre de perfil "Forotuxpan", el cual, como obra en autos corresponde a la denominación del medio de comunicación citado.

De lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que no se actualiza la propaganda calumniosa atribuible al denunciado, ello en virtud que de las publicaciones denunciadas no se observa que se ataque la vida moral o privada de un tercero, más bien, se presume que tales manifestaciones se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión del ejercicio de la profesión periodística.

Se afirma lo anterior, por las consideraciones siguientes:

La primera de ellas tiene que ver con lo que determina el artículo 6 de la Constitución Federal, mismo que dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, **en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

En esta línea argumentativa, el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, dispone que en la **propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos nacionales y candidatos deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.**



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la citada legislación, se estableció como infracción de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.

A partir de tales disposiciones constitucionales y legales, se obtiene la obligación a la que están sujetos los partidos políticos a efecto de que en su propaganda político electoral no emitan expresiones que calumnien a otros partidos políticos, candidatos o pre candidatos.

En esa línea argumentativa, es dable afirmar que la restricción de difundir publicaciones con contenido de propaganda calumniosa está dirigida a los partidos políticos, y no así directamente a los medios de comunicación.

Se sustenta lo anterior, pues la sala Superior del TEPJF ha reconocido la especial protección de que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, en ese sentido se reconoce que en ejercicio de su función los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos, tal criterio fue sostenido por dicho órgano jurisdiccional, mediante la tesis de



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

rubro siguiente **CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES⁸.**

Asimismo, la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, expuso que la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social sean verdaderos instrumentos de esa libertad, y no vehículos para restringirla, ya que son ellos los que sirven para materializar su ejercicio, de ahí que es indispensable, entre otras cuestiones, **garantizar la protección a la libertad e independencia en los periodistas.**

Así, el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público.

En ese sentido, los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

En nuestro país, el artículo 2, de la *Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas* especifica que son **periodistas**: “Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo

⁸ Visible en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=calumni>
g



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Lo expuesto revela que el **periodista** es un intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias.

En ese tenor, **los periodistas o la actividad periodística en la materia comicial no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral**, porque:

La difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.

En concordancia con lo anterior, de un análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, se advierte que se trata manifestaciones que no son propias de la persona que se encarga de dar la nota informativa, sino que se presume que las palabras ratero, depravado, corrupto, violador, son tomadas como referencia derivado del resultado de encuestas llevadas a cabo en el ejercicio de la actividad periodística, se afirma lo anterior, pues, a manera de ejemplo se observa lo siguiente:



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

"Hoy por hoy Pozos Castro sabe que la tiene muy difícil, pues 9 de cada 10 tuxpeños reaccionan con palabras como "chapulín" "corrupto" "ratero" y hasta "violador" al escuchar su nombre en las diferentes encuestas que se han realizado, y con su paso por 5 partidos políticos diferentes en busca de vivir del erario.

Por tales motivos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, determina declarar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el C. José Manuel Pozos Castro, quien promueve por propio derecho, en razón de que, en apariencia del buen derecho, no se actualiza la propaganda calumniosa, siquiera de manera indiciaria. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

3. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

De un análisis al escrito de queja, esta Comisión considera que el denunciante relaciona el contrato de servicio profesionales que celebró el denunciado con el municipio de Tuxpan, Veracruz, en el que participó el alcalde del mismo, cuyo nombre corresponde al C. Antonio Aguilar Mancha, y que en tal carácter dicho funcionario realizó uso indebido de recursos públicos para perjudicarlo, toda vez que existe una relación laboral entre el C. Antonio de Marco Arango Arango y el Ayuntamiento de Tuxpan, así como la relación



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

de consanguinidad entre el alcalde de dicho ayuntamiento con el candidato a la presidencia municipal de dicho ente público por la coalición "Va por México" encabezada por el Partido Acción Nacional José de Jesús Mancha Alarcón.

Sobre las alegaciones del quejoso respecto de la utilización de supuesto uso indebido recursos públicos para supuestamente calumniar al quejoso, constituye un tópico respecto del cual esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 ACUMULADOS⁹, SUP-REP-124/2019, SUP-REP-125/2019 y ACUMULADOS¹⁰, así como el SUP-REP-67/2020.

⁹ Visible en los siguientes links:
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00175-2016.htm>,
consultado el 22 de mayo de 2020.

¹⁰ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2019.pdf



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

- **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el C. José Manuel Pozos Castro, quien promueve por propio derecho, en razón de que, en apariencia del buen derecho, no se actualiza la propaganda calumniosa, siquiera de manera indiciaria. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE.
- Por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos, esta Comisión sostiene que su estudio es un tópico sobre el cual **no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio al fondo del asunto.**

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:



CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

ACUERDO



PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el C. José Manuel Pozos Castro, quien promueve por propio derecho, en razón de que, en apariencia del buen derecho, no se actualiza la propaganda calumniosa, siquiera de manera indiciaria. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al C. José Manuel Pozos Castro, en el domicilio señalado en los autos del presente procedimiento; y PUBLICÍTESE en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, el 5 de junio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, quien anunció voto concurrente.





CG/SE/CM188/CAMC/JMPC/306/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LOPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS